

AMPLIACIÓN A LAS ALEGACIONES DE LAS COOPERATIVAS AGRÍCOLAS Y EL SINDICATO AGRARIO DE IBIZA AL BORRADOR (8 DE JULIO DE 2014) DE ANTEPROYECTO DE LEY AGRARIA DE LAS ISLAS BALEARES

D. JUAN MARÍ GUASCH, como PRESIDENTE de la COOPERATIVA AGROEIVISSA.

D. JOSÉ COLOMAR COLOMAR, como PRESIDENTE de la SOCIEDAD COOPERATIVA SANTA EULALIA DEL RIO.

D. JUAN TUR JUAN, como PRESIDENTE de la SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA AGRÍCOLA SAN ANTONIO.

D. ANTONIO FERRER GUASCH, como PRESIDENTE del SINDICATO AGRARIO DE IBIZA.

Exponen:

Que tal como expusieron al presentar las alegaciones al borrador (8 de julio 2014) de Anteproyecto de Ley Agraria de las Illes Balears, desean ampliar las alegaciones presentadas así como una serie de propuestas y observaciones.

Que dichas propuestas se formulan desde la voluntad de colaborar con la administración a fin de conseguir una normativa que fomente la actividad agraria, no sólo en beneficio de los socios de las cooperativas, sino en beneficio del sector agrario y de la comunidad.

Que valoramos muy positivamente esta Ley, esperando que sea una herramienta real para nuestro sector.

Consideraciones previas:

Insistimos en el hecho de que, en nuestra labor de representar a nuestros asociados, de velar por el sector agrario y promover la actividad agraria, las Cooperativas Agrícolas de Ibiza, siempre han participado muy activamente en el Consejo Agrario Insular e Interinsular, siempre han colaborado con la Administración y siempre han aportado propuestas, observaciones y sugerencias a cuantas leyes, decretos, programas,.... se nos hayan consultado.

Por esto manifestamos nuestro malestar y enorme decepción de no haber sido informados de la publicación de la última modificación del Anteproyecto de Ley Agraria ni de los plazos para sus alegaciones por parte de ninguna de las administraciones públicas competentes.

Tal y como se recoge en este borrador, es derecho de los titulares de explotaciones agrarias y citamos textualmente el Artículo 16, e) ser informados de las medidas y actuaciones más relevantes que lleve a cabo la Administración en materia agraria; f) participar, a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas y de aprobación de normas relacionadas con la actividad agraria que le puedan afectar.

Nuestra indignación es más que justificada ya que la propia norma que promulga el derecho de ser informados y consultados, y por lo tanto la obligación de la Administración a informar y consultar, no cumpla, para su aprobación, dichos requisitos.

Redundar en el insuficiente plazo facilitado para el estudio del Anteproyecto y la realización de alegaciones, dada la importancia y relevancia de esta Ley para el sector agrario.

Dicho esto, presentamos estas alegaciones que completan y complementan las presentadas el pasado 31 de julio de 2014 ante el Consell Insular d'Eivissa y con registro de entrada nº 4056/2014.

Preámbulo

Como siempre hemos manifestado, el proyecto de ley en sí es positivo. Es la primera vez que la CAIB dispone de una norma reguladora de la actividad en el ámbito del sector agrario globalmente considerado. Sin embargo, a pesar de su amplitud, muchos de los aspectos que regula, lo hace de modo muy superficial y genérico; en unos casos se remite a una regulación posterior, ya sea mediante disposiciones reglamentarias de los Consells Insulars (con competencias sobre la materia) y en otros casos, mediante la remisión a un Decreto a aprobar por el Govern de les Illes Balears.

Hasta 18 remisiones a futuros reglamentos hemos contabilizado (salvo error u omisión), lo que demuestra lo que afirmamos. Sea en uno u otro caso, dejar para otra ocasión la regulación de la materia en concreto, puede desvirtuar el resultado pretendido.

El proyecto de ley tiene un aspecto positivo como es que pone en valor la existencia y fuerza vinculante y obligatoria de la legislación básica del estado en materia agraria, especialmente en lo que se refiere a la definición de explotación agraria y de la actividad agraria así como el régimen de segregaciones y divisiones de parcelas agrarias. Esta cuestión, si bien se regula de manera incompleta, es importante por cuanto en esta Comunidad Autónoma los poderes públicos tanto autonómicos, como insulares y municipales han ignorado sistemática y deliberadamente la legislación agraria a la hora de regular los usos en el suelo agrario. Esta preterición, además de contraria a la norma, ha provocado un claro perjuicio a la actividad agraria, y es más, ha llevado a considerar el suelo agrario tan solo desde el punto de vista del posible desarrollo o aprovechamiento urbanístico en lugar de mantener una visión agrarista en la regulación de este ámbito territorial. Como ejemplo baste ver la vigente Ley de Suelo Rústico, que aparentemente debe potenciar el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso o destino del suelo agrario y sin embargo dedica especial esfuerzo a regular la edificación de construcciones no agrarias hasta tal punto que los parámetros edificatorios que se contemplan en esta norma se refieren a viviendas unifamiliares y en absoluto se para a meditar las necesidades de las explotaciones agrarias.

Alegación 1.

➤ **Exposición de motivos.**

- El apartado I de la exposición de motivos es muy bueno y como declaración de intenciones se comparte íntegramente, lástima que el articulado de la ley queda lejos de esta manifestación.

También este apartado se aleja de la realidad que imponen los artículos del proyecto de ley. Por un lado se afirma la importancia de la agricultura Balear que gestiona más del 88% del territorio para luego únicamente establecer beneficios para las explotaciones prioritarias y/o preferentes. Es claro y evidente que quien gestiona ese 88% del territorio no son las explotaciones prioritarias ni las preferentes que, por desgracia, gestionan una parte ínfima del territorio. En ese 88% se incluyen todas las explotaciones de secano que, por su rendimiento, superficie y características nunca podrán ser explotaciones prioritarias ni preferentes. Entendemos que se emplea una serie de características del sector para justificar una ley que luego beneficia sólo a unos pocos y se excluye a la inmensa mayoría del territorio al que se ha utilizado para obtener la justificación del proyecto de ley.

Igualmente, se hace referencia al reconocimiento de la insularidad, si bien después, en el texto articulado, ese reconocimiento no pasa de una declaración de intenciones y se pierde la ocasión de establecer políticas específicas para luchar contra la insularidad o que al menos palién sus efectos.

Tampoco se incluyen las medidas recomendadas por las instituciones europeas, como el Consejo Económico y Social Europeo en su Dictamen de 13 de diciembre de 2006 titulado “LAS PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA AGRICULTURA EN ZONAS CON DESVENTAJAS NATURALES ESPECÍFICAS (REGIONES DE MONTAÑA, INSULARES Y ULTRAPERIFÉRICAS)” de cuyo texto y en lo que nos atañe, vale la pena recordar:

3.2. Después de muchos años, hay zonas de montaña y ultra periféricas con hándicaps naturales permanentes que sí están reconocidos a nivel de la Política Agrícola Común y de la Política Regional, mientras que en las regiones insulares no existe este reconocimiento.

3.3. Estas zonas han de afrontar desventajas naturales permanentes como: el aislamiento, que genera coste elevados de comercialización, abastecimiento y servicios y dificultades de acceso a los mercados, y el coste más elevado de las infraestructuras, el transporte y la energía.

3.4. Por ello, es muy importante, en estas zonas con desventajas, asegurar la presencia de la actividad agraria para el desarrollo económico, la vida social, el patrimonio cultural (elevado porcentaje de población en estas zonas), el equilibrio territorial y el medio ambiente.

3.8. Al tiempo que la Comisión negocia con las regiones europeas y los Estados miembros los programas de desarrollo rural y de política regional, es indispensable que los territorios con desventajas naturales permanentes sean objeto de una atención muy especial con el fin de garantizar la cohesión territorial, necesaria para el éxito de la Estrategia de Lisboa. Centrar las políticas públicas exclusivamente en estrategias de competitividad sería contrario a los objetivos perseguidos.

3.9. La agricultura debe seguir siendo una actividad económica basada en la voluntad de emprender de los agricultores. No se trata de que las zonas con desventaja se conviertan en conservatorios de prácticas agrarias en desuso, ni en zonas objeto de cuestiones medioambientales dominantes o exclusivas. El sector agrario ha sabido desarrollarse y modernizarse para responder a los deseos de los consumidores y de los ciudadanos. Esta dinámica debe proseguirse de tal modo que se valoricen las capacidades de innovación y de empresa de los agricultores. La agricultura de las zonas con desventaja debe seguir por esa senda y permitir el desarrollo de un sector agroalimentario basado en la producción propia de estas zonas para así garantizar su vitalidad económica.

Las **desventajas** que se citan en el artículo **5.3.1.** son:

- aislamiento respecto al continente;
- limitada extensión de los terrenos;
- poca disponibilidad de agua;
- escasez de fuentes de energía;
- disminución de la población autóctona, sobre todo jóvenes;
- escasez de mano de obra cualificada;
- falta de un entorno económico para las empresas;
- dificultad de acceso a la educación y a la sanidad;
- elevado coste de las comunicaciones e infraestructuras (marítimas y aéreas), y
- dificultad de gestión de residuos.

5.3.2. Desventajas agrarias:

- monocultivo y estacionalidad de la actividad agraria;
- fragmentación territorial que complica su gestión, administración y desarrollo económico;
- tamaño reducido de los mercados;
- aislamiento con respecto a los grandes mercados;
- oligopolios para el abastecimiento de materias primas;
- déficit de infraestructuras de transformación y de comercialización;
- fuerte competencia por el suelo y el agua de un turismo creciente;
- falta de mataderos e industrias de primera transformación de los productos locales.

Las **propuestas** del comité instan a la Comisión Europea a que:

7.4.1. Conceda el estatus de Zona Agrícola Desfavorecida al conjunto de estos territorios. Las especiales desventajas para el desarrollo de la agricultura en las islas de Malta y Gozo son un importante precedente a la hora de establecer esta medida en los territorios insulares y ultra periféricos.

7.4.2. Establezca un Régimen de Ayuda para el transporte de productos agrícolas entre estos territorios y el continente, así como para el transporte interinsular. La subvención de los costes del transporte ha de permitir que los productos agrícolas de las islas y regiones ultra periféricas puedan competir en el mercado europeo en las mismas condiciones que el resto de los productos agrícolas de la Unión.

7.4.3. Establezca un plan que garantice la igualdad de precios de los insumos agrarios básicos en estos territorios (tales como carburante, piensos, maquinaria, etc.) para corregir los mayores costes de producción de las actividades agrícolas en las islas y las regiones ultra periféricas. Se han de adoptar medidas destinadas al apoyo de importaciones de productos básicos para la alimentación animal.

7.4.4. Incluya estas zonas, con mayores porcentajes de cofinanciación europea, en los planes de desarrollo rural que contemplen la construcción e inversión en aquellas infraestructuras específicas para compensar las desventajas que supone la insularidad y la situación ultraperiférica. Entre estas se encuentran los planes de regadío con aguas depuradas, sistemas de drenaje, infraestructuras portuarias y de almacenamiento, ayudas a la comercialización, etc.

7.4.5. Establezca medidas especiales para la vigilancia y control de las actividades oligopolística (especialmente presentes en las islas) en donde el reducido tamaño del mercado local favorece la aparición de unas pocas empresas de distribución que gozan, en ocasiones, de importantes márgenes comerciales. La lucha contra estas prácticas favorecerá el desarrollo del libre comercio en estos territorios.

7.5. Por otra parte, en lo referente a las medidas dirigidas específicamente a las regiones insulares (no ultraperiféricas) de la Unión, el Comité insta a la Comisión Europea a que:

7.5.1. Adopte programas específicos de actuación para las regiones insulares no ultraperiféricas de la Unión. Estos programas especiales, en la misma línea que los aprobados para las regiones ultraperiféricas, han de permitir a las regiones insulares obtener un resultado similar a los obtenidos por las siete regiones ultraperiféricas: durante los períodos 1994-1999 y 2000-2006, estos territorios recibieron, per cápita, un 33 % más de financiación de los Fondos Estructurales que el resto de habitantes de las regiones del Objetivo 1.

7.5.2. En el nuevo periodo de programación de la política regional (2007-2013), incremente la participación de los Fondos Europeos en los costes totales subvencionables, de manera que este porcentaje quede fijado en un máximo del 85 %, como ya ocurre en las regiones ultraperiféricas y en las islas griegas más alejadas . La nueva propuesta de la Comisión (período 2007-2013) para el caso de las islas, se considera insuficiente (un 60 % como máximo).

7.5.2.1. Permita a los entes territoriales poner en práctica el programa JEREMIE, en forma de fondo de inversión, que permitirá conceder recursos financieros a jóvenes agricultores deseosos de instalarse y producir cultivos alimentarios.

7.5.3. El Comité propone que las regiones insulares reciban un tratamiento específico en el marco de los nuevos Fondos Estructurales.

7.6. El CESE, vistas las consecuencias de una inexistente política específica que sufrague los costes de la insularidad, insta a la creación por parte de los agentes activos, gobiernos, sociedad civil, etc., a aunar esfuerzos para la creación de una plataforma que canalice y coordine todas las peticiones para superar los problemas, con el fin de que sigan existiendo agricultores y agricultoras en todas las regiones insulares.

Es obvio que algunas de las medidas propuestas por el CESE no puede adoptarlas directamente la Comunidad Autónoma por sí sola, pero también es cierto que muchas de estas medidas sí están al alcance de sus competencias y deben incluirse en este proyecto de ley. Es más, puesto que también se incluyen declaraciones de principios, no sería baldío incluir en el apartado de la insularidad, las propuestas del CESE y las que, además, sean específicas de cada una de nuestras islas.

Alegación 2

➤ **Artículo 4. Insularidad.**

Como ya hemos comentado, no es más que una declaración de intenciones. No establece ningún mandato concreto que defina y obligue a actuar a la Comunidad Autónoma de una forma determinada. Se pierde la ocasión de determinar políticas específicas para luchar contra la insularidad o que al menos palien sus efectos. Tampoco se incluyen las medidas recomendadas por las instituciones europeas, como el ya mencionado Dictamen del CESE “Las perspectivas de futuro de la agricultura en zonas con desventajas naturales específicas”.

La redacción del presente artículo es incompleta ya que solicitar competir en igualdad de condiciones y derechos con el resto del Estado y la Unión Europea es un planteamiento limitado en un mercado globalizado donde la competencia abarca el mundo entero.

Alegación 3

➤ **Artículo 5. Definiciones.**

En las definiciones de Agricultor o Agricultor a tiempo parcial se menciona, correctamente, al agricultor como la persona física que ejerce la actividad agraria en base a su dedicación del tiempo total de trabajo. Este reconocimiento en base a la dedicación se pierde para las siguientes definiciones de agricultor a título principal o profesional y por tanto en las definiciones de explotación agraria prioritaria y preferente.

Deseamos manifestar nuestro deseo de que las diferentes condiciones para la definición de un agricultor a título principal o profesional se basen en la dedicación y no en la renta, como se refleja, ya que se dan casos de agricultores que dedican enteramente su larga jornada laboral a la agricultura pero no pueden ser considerados agricultores profesionales o a título principal por recibir rentas de otras actividades que no requieren dedicación de tiempo de trabajo.

➤ **Artículo. 5.1.a). Proponemos cambios en la definición.**

En cuanto a la actividad agraria, sería mejor utilizar la expresión “comercialización” en lugar de “venta directa” ya que la actividad de comercialización permite actuaciones más amplias de cara a la venta de productos (publicidad, promoción,...).

➤ **Artículo 5.1.b). Redacción confusa.**

La redacción de la Actividad Complementaria debería aclarar que se refiere a la actividad de transformación que no sea primera transformación, ya que esta primera transformación es actividad agraria y así viene recogido en su definición.

➤ **Artículo 5.1.b.4). Es necesario ampliar la definición.**

Este apartado debe incluir también las estancias vacacionales tanto si se trata de alquiler de vivienda como de habitaciones.

➤ **Artículo 5.1.b). Proponemos añadir apartado 7.**

Añadir un nuevo punto que recoja lo que se citaba en el primer borrador en el punto 6 del apartado 1.b) del artículo 5, ya que sirve de cláusula de cierre para amparar una actividad que pueda surgir y no está concretamente contemplada, pero que estando relacionada con la naturaleza y destino de las fincas, signifique una mejora de las rentas agrarias.

➤ **Artículo 5.1.d). Proponemos añadir apartado 9.**

Solicitamos que se añada la misma cláusula de cierre que se menciona en el punto anterior para amparar actividades que no estén concretamente contempladas

➤ **Artículo 5.1.s). Explotación agraria de ocio i autoconsumo.**

No resulta muy coherente definir las como unas explotaciones no organizadas empresarialmente (sin ánimo de lucro obviamente) para después en artículos siguientes exigirles su inscripción en el registro de explotaciones agrarias y la tramitación administrativa (comunicación previa) para iniciar su actividad. Ni se les ofrece ningún beneficio, ni ninguna medida de fomento, ni absolutamente

nada que no sea trámites burocráticos y limitaciones (al igual que las demás explotaciones que no sean prioritarias o preferentes).

➤ **Artículo 5.1.v.3). Proponemos la siguiente redacción :**

3. Ser una sociedad cooperativa o sociedad agraria de transformación, tal y como establece el artículo 6 de la ley 19/1995.

3. bis. Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que en caso de que sean anónimas, sus acciones deben ser nominativas, siempre que más del 50 por ciento del capital social, en caso de existir, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

Además todas estas sociedades han de tener por objeto único el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

➤ **Artículo 5.1.v.4) Ser una explotación agraria que cumpla los cuatro requisitos siguientes: a) b) c) y d).**

Los cuatro requisitos expuestos en este apartado son muy elevados y restrictivos, haciendo imposible acogerse a este punto a explotaciones de la Isla de Ibiza. Solicitamos, que como en otras ocasiones, los requisitos que se solicitan sean adecuados a las características propias de cada isla, especialmente los que a superficie se refieren.

➤ **Art. 5.1.x) Proponemos la siguiente redacción:**

x) Agrupación de titulares de explotaciones agrarias preferentes en fórmulas de cooperativas o sats, compuestas por titulares de explotaciones agrarias preferentes de las Islas Baleares, inscritas en el registro agrario correspondiente.

➤ **Definición de primera transformación.**

Dado que para la definición de actividad agraria y complementaria se hace referencia a la “primera transformación” solicitamos que dicho concepto también sea desarrollado y aclarado en el artículo 5. Definiciones.

Alegación 4

➤ **Artículo 6. Objetivos de esta ley.**

Son compartidos, sin embargo, como ya comentamos, algunos no dejan de ser meras declaraciones de intenciones, ya que después en el articulado, estos objetivos no se concretan en medidas determinadas. Por ejemplo:

b), reconocimiento del hecho insular. Como ya se ha comentado, no hay ni una sola medida concreta.

e) cubrir expectativas de los consumidores a precios justos. Nos preguntamos a que se refieren con precio justo. Es innecesario, por conocido, explicar el problema que tienen las explotaciones agrarias de Baleares en cuanto a los precios y la presión que los grandes distribuidores ejercen sobre ellos. Curiosamente no hay mención de “precio justo” para el productor, que es quien sufre directa y principalmente la injusticia del precio de los productos agrario. Y además, tampoco se establecen medidas para conseguir este objetivo.

j) facilitar la distribución justa y eficiente de costes y beneficios en la cadena de valor agraria. No sólo no hay medidas para conseguir el objetivo, sino que no hay concreción de esa “Justa” distribución de costes y beneficios. En este sentido proponemos como medida que contribuiría a estos objetivos la obligación de incluir en el etiquetaje de los precios de los productos agrarios el precio pagado al agricultor por los mismos.

➤ **Artículo 6. Objetivos de esta ley. Proponemos añadir:**

q) La promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, con absoluto respeto a su libertad y autonomía.

r) La protección, el estímulo y la incentivación de las actividades que desarrollan las sociedades cooperativas mediante la adopción de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de ocupación, la elevación del nivel de formación socio-profesional y preparación técnica de los socios, y el asociacionismo cooperativo.

s) La participación de las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas en los órganos de consulta de la administración siguiendo con los modelos de la Unión Europea, con el COPA-COGECA.

Alegación 5

➤ **Título I. Capítulo I. Del ejercicio de la actividad agraria.**

En realidad, este capítulo trata de los títulos habilitantes, es decir, licencias o permisos para ejercer la actividad agraria estableciendo diversos procedimientos en función del tipo de explotaciones. No obstante, el procedimiento a seguir para cada paso no queda establecido en la ley y se supone que será el establecido en la correspondiente Ley de Actividades. Esta cuestión debería aclararse.

Queremos destacar la complejidad de la documentación y, sobretudo el elevado coste tanto económico como en algunos casos, de tiempo, que significa la tramitación de este tipo de licencias o permisos. Por ellos sería conveniente establecer un sistema de ventanilla única de modo que el interesado pueda tramitar la documentación administrativa de modo más ágil y rápido.

No estaría demás, establecer, conforme a la legislación vigente, la tramitación telemática.

Así mismo, debería establecerse una Disposición Adicional que eximiera de los títulos habilitantes (licencias o permisos) a las explotaciones que acrediten su actividad con anterioridad a Octubre de 2007 (fecha de la ley de actividades que se ha derogado recientemente) ellos sin perjuicio de la obligación de cumplir con la legislación vigente.

Alegación 6

➤ **Título I. Capítulo II. De los Registro Agrarios.**

En este capítulo hay que tener en cuenta las limitaciones que a los Registros Administrativos para el ejercicio de actividades económicas establece la DIRECTIVA DE SERVICIOS (Directiva 2006/123 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior).

El proyecto de ley establece en el artículo 12.2 que “será requisito indispensable para el inicio y el ejercicio de la actividad agraria” estar debidamente inscrito en el Registro Agrario. Esta condición es de dudosa legalidad, desde el punto de vista agrario, pues la Directiva de Servicios prohíbe que se someta a inscripción previa en algún registro el ejercicio de actividades económicas. Cuestión distinta es la existencia del Registro, que perfectamente puede establecerse desde el punto de vista estadístico y sobre todo para protección de los consumidores (a efectos de conocer el titular, dirección y características de la explotación) o a efectos de control en el uso de productos químicos o de producción de residuos (razones medioambientales). Es decir, es perfectamente legal la existencia de un Registro Administrativo, pero no puede ser condición para el inicio o ejercicio de una actividad económica.

Alegación 7

➤ **Artículo 16. Derechos. Modificar el puntos 1, 2 (b,g,h,i,f) y añadir punto t).**

1) Añadir: “y las demás normas del ordenamiento vigente”.

2.b) Añadir: “sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.

2.g) Acceder y beneficiarse de los servicios que presta la Administración en materia agraria.

2.h) Solicitar y obtener en condiciones de igualdad, transparencia y concurrencia, las subvenciones, ayudas y otras medidas de fomento de su actividad.

2.i) Realizar el cerramiento de las parcelas de la explotación y de las fincas rústicas.

2.f) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, cooperativas y organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas y de aprobación de normas relacionadas con la actividad agraria que le puedan afectar.

2.t) La permuta de fincas rústicas, con la finalidad de unificar parcelas y adquirir mayor dimensión para la rentabilidad económica.

Alegación 8

➤ **Artículo 27. Principio de la producción agraria.**

Este artículo sin duda está guiado por la buena intención, pero en alguno de sus apartados contradice frontalmente el principio de libre mercado y libre empresa, así:

Art. 27.a. No es competencia de la Administración velar que la producción esté adaptada a las demandas del mercado, esto forma parte del riesgo de empresa que se consagra en el principio de libre empresa. Así que solicitamos se suprima la expresión “adaptados a las demandas del mercado”.

Art. 27.b. No es competencia de la Administración velar por la viabilidad económica de las explotaciones agrarias, la producción y actividad agraria. Este apartado contradice frontalmente el principio de libre empresa y libre mercado; es más, en la Directiva de Servicios está expresamente prohibido condicionar las autorizaciones o licencias para las actividades económicas a estudios de viabilidad económica. Por otro lado, este principio viene consagrado en el texto constitucional y es tal su obviedad que no necesita mayor comentario. Cuestión distinta es que para la concesión de subvenciones u otras medidas de fomento se exija la viabilidad económica del proyecto. Por tanto, o bien se suprime este apartado o bien se aclara que se refiere a las subvenciones.

Art. 27.j. Al igual que lo comentado en los apartados anteriores, la Administración no puede ejercer el control y optimización de los medios o instrumentos de producción agraria. No es lo mismo el fomento que el control. Como ya se ha dicho contradice la legislación tanto estatal como europea.

Alegación 9

➤ **Capítulo II. El régimen hídrico de las explotaciones agrarias.**

Este capítulo, si bien recoge algunas aspiraciones del sector, deja fuera cuestiones primordiales para la agricultura.

La importancia del regadío en el sector agrario de Baleares viene reflejado en que siendo éste únicamente el 9% de la Superficie Agraria Utilizada, aporta el 52% del Producto Final Agrario. Se comprende, entonces, la necesidad de garantizar la pervivencia de este tipo de cultivo.

Otro factor a considerar es que en Baleares coexisten distintas realidades hídricas impuestas por el hecho insular. Por ejemplo, en Eivissa existen 3 desaladoras con una capacidad total de producción que permite abastecer a toda la población de la isla, sin necesidad de recurrir a aguas subterráneas, mientras que Mallorca tiene tres embalses que le permiten un aprovechamiento de aguas superficiales.

También son diferentes los problemas por contaminación de nitratos generada por la actividad agraria, ya que esta no afecta a las Pitiusas y sí a Mallorca. La ganadería es predominantemente ovina en las Pitiusas, en Menorca es de vacuno y en Mallorca se dan ambas. En cuanto los problemas que generan la aplicación de las deyecciones y estiércol, en las Pitiusas, la tener escasa cabaña ganadera, la cuestión es inversa al resto de las islas ya que en las Pitiusas, la tierra adolece de un déficit de materia orgánica.

Todas estas cuestiones indican, que debe reconocerse, por ley, las distintas realidades insulares para que de este modo, se garantice su plasmación en la planificación hidrológica.

Consideramos necesario que se plasmen líneas básicas que reconozcan el regadío como uno de los pilares de futuro de la agricultura en Baleares, como :

- Mejoras tecnológicas de aprovechamiento de los recursos hídricos a fin de aumentar la superficie de regadío sin incrementar el consumo de agua;
- Fomento de la eficiencia en consumo de agua de regadío;
- Garantizar unas dotaciones de agua reales para regadío;

- Garantizar la prioridad del uso agrario del agua por encima de los usos que no sean los de abastecimiento humano;
- Garantizar la participación del sector agrario en la planificación hidrológica y de regadío;
- Garantizar unos datos estadísticos reales en los cultivos de regadío;
- Establecer la gratuidad en el uso de agua depurada para regadío agrícola;
- Establecer medidas para evitar la explotación de acuíferos salinizados (incluidos los de la Administración).
- Garantizar la calidad del agua depurada para regadío;
- Garantizar el suministro de agua depurada al agricultor;
- Garantizar las infraestructuras adecuadas para la distribución de agua depurada (conexiones, balsas de distribución,...);
- Responsabilidad y compensación de la administración en caso de suministro de agua depurada sin las condiciones de calidad, seguridad, sanidad y suministro requeridos;
- Exclusivamente para la isla de Eivissa, el abastecimiento de agua para consumo humano garantizarlo con el agua producida por las desaladoras (que producen por encima de la demanda actual) y restringir el agua de captación subterránea a uso agrario de regadío, incluidos los nuevos regadíos y para usos medioambientales (con lo que se reducirá la explotación de éstos acuíferos).

➤ **Artículo 31. Fomento de la reutilización de las aguas depuradas. Nueva redacción.**

2. Las administraciones públicas competentes en materia agraria, en colaboración con la administración hidráulica, ha de fomentar, siempre que sea posible, el uso de aguas regeneradas con la calidad de agua suficiente para fines agrarios con las inversiones en la depuración y en la instalación de redes para poder utilizarlas, sin que este uso comporte sustituir los recursos tradicionales disponibles.

Alegación 10

➤ **Artículo 32. Energías renovables. Modificación del punto 3.**

3. No están sujetas a la declaración de interés general ni evaluación de impacto ambiental, por la relación con el destino o la naturaleza de las fincas, las actividades siguientes que se lleven a cabo en explotaciones agrarias preferentes:

Alegación 11

➤ **Artículo 47. Líneas de actuación.**

Este artículo habla en todo momento de promover y fomentar, pero no de financiar, y no creemos que exista promoción o fomento efectivo sin financiación.

- m) en este punto se habla de impulsar medidas tributarias. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene competencias tributarias, por lo que no sólo ha de impulsar, sino que ha de establecer tales medidas tributarias por lo que solicitamos que en la redacción se añada la palabra “establecer” después de la expresión “impulsar”.

- Añadir un nuevo apartado n) que incluya :

Fomentar las explotaciones comunitarias de la tierra a través de fórmulas asociativas, cooperativas y SATs, que les permitirá mayor rentabilidad a las explotaciones, así como el fomento de las agrupaciones y/o organizaciones de productores, ya que a través de la ordenación de la oferta facilitan una mayor orientación de la producción al mercado, la implantación de innovaciones y el desarrollo de acciones para la mejora de la sanidad, la seguridad, la calidad y la sostenibilidad, y mejoran el equilibrio de la distribución de costes y beneficios en la cadena de valor de los productos agroalimentarios.

- Finalmente, proponemos que para favorecer la recuperación de las tierras de cultivo, **la construcción de viviendas no agrarias en suelo rústico quede sometida y vinculada al cultivo permanente de la finca donde se deba levantar el inmueble.**

Alegación 12

➤ **Artículo 51. Líneas de actuación.**

- n) Este punto recoge medidas que no son aplicables para el conjunto de la Comunidad Autónoma por las diferencias y particularidades de cada una de las islas, como hemos venido indicando, por lo que solicitamos que se especifique y establezcan medidas adecuadas y adaptadas para cada isla y su realidad.

- Añadir un nuevo apartado o) que incluya:

Fomentar las explotaciones comunitarias de la tierra a través de fórmulas asociativas, cooperativas y SATs, que les permitirá mayor rentabilidad a las explotaciones, así como el fomento de las agrupaciones y/o organizaciones de productores, ya que a través de la ordenación de la oferta facilitan una mayor orientación de la producción al mercado, la implantación de innovaciones y el desarrollo de acciones para la mejora de la sanidad, la seguridad, la calidad y la sostenibilidad, y mejoran el equilibrio de la distribución de costes y beneficios en la cadena de valor de los productos agroalimentarios.

Alegación 13

➤ **Capítulo VII. Disposiciones específicas sobre el sector equino.**

Consideramos la medida adecuada como diversificación de la actividad agraria en las Illes Balears, sin embargo, sería también conveniente dejar abierta una puerta a otros sectores o subsectores económicos agrarios o ganaderos (apicultura, por ejemplo) que también podrían significar ingresos para el sector agrario.

➤ **Artículo 59. Actividad Ecuestre.**

Es un contrasentido que en apartado 2 se incluyan como actividades ecuestres el polo o las exhibiciones ecuestres cuando están actividades no reúnen los requisitos del apartado 3 que establece que las instalaciones no se destinen a espectáculos públicos o a actividades de concurrencia pública. Por lo que, para evitar confusiones, solicitamos que el polo y las exhibiciones ecuestres se eliminen del apartado 2.

Alegación 14

➤ **Artículo 62. Concepto y clases de aprovechamientos forestales.**

En el apartado 3, en cuanto al aprovechamiento forestal de productos madereros y leñosos para uso doméstico se hace referencia a la unidad “esteris de llenya”. Solicitamos que las unidades de medida que se mencionen en la Ley sean unidades de medida internacionales ya que no dan lugar a dudas, interpretaciones o diferencias territoriales. Nuestra propuesta es que dichas unidades se trasladen a unidades internacionales de volumen o de peso.

Alegación 15

➤ **Artículo 74. Reservas y vedados de recursos silvestres.**

En este artículo no se establece la definición de reserva ni de vedado, así como sus diferencias. Puede inducirse de los números 3 y 4, peor sería mejor que se estableciera su definición.

Por otro lado, en el punto 3 de este artículo, en las reservas, se suprime todo tipo de aprovechamiento permanente, salvo autorización de la Administración Ambiental. No se aclara qué ocurre con los aprovechamientos temporales ni quién puede ser autorizado.

Alegación 16

➤ **Artículo 82. Actividades complementarias.**

Solicitamos que se incluya el apartado f) del anterior borrador que decía:

“f) Cualesquiera otras actividades de diversificación agraria, relacionadas con el destino o con la naturaleza de las fincas, no incluidas en los apartados anteriores, vinculadas a una explotación agraria preferente, que supongan o puedan suponer una mejora de las rentas agrarias distintas de las derivadas de la producción agrícola, ganadera o forestal.”

No entendemos que se haya eliminado de la Ley agraria un punto tan importante, el de fomento de la diversificación. Punto más que justificado, analizado y defendido por todas las normativas europeas y nacionales, por lo que reiteramos la necesidad de incluirlo.

Además reiteramos en la necesidad de que quede expresamente indicado que tanto la venta directa como la primera transformación de los productos propios de la explotación agrícola no son actividades complementarias sino actividad agraria.

Alegación 17

➤ **Artículo 86. Actividades Agroturísticas.**

El hecho de que se exija que dicha actividad se realice únicamente en edificaciones existentes, no nos parece razonable, ya que el tamaño de las construcciones rurales en Mallorca tienen grandes dimensiones, pero no así en Ibiza y Formentera, donde dadas las dimensiones de las edificaciones rurales, es realmente difícil desarrollar una actividad agroturística; por lo que se debería establecer algún tipo de norma que permitiera redimensionar las edificaciones existentes.

Alegación 18

➤ **Artículo 91. Concepto de Usos Agrarios.**

Solicitamos que el apartado 3 que se refiere a la vivienda, residencia del agricultor y su no consideración como uso agrario, sea eliminado.

Cualquier agricultor profesional en una explotación agraria preferente que contenga su vivienda habitual realiza parte de las actividades agrarias en la misma, de la misma manera que tradicionalmente, la vivienda del agricultor se ha utilizado para el almacenamiento, resguardo y transformación de la producción obtenida en la explotación, por lo que queda más que justificado el uso agrario de la vivienda habitual del agricultor profesional.

Entendemos además que esto contradice el espíritu de la ley de Modernización de explotaciones agrarias, en concreto su artículo 2, que tiene carácter de legislación básica. Evidentemente, el apartado que comentamos no excluye la condición de elemento de la explotación, pero sí su

condición de uso agrario. Y una vivienda con dependencias agrarias va de suyo que tiene un uso agrario.

Pero, además, este apartado no sólo impone que la vivienda con dependencias agrarias no se considere un elemento real de la explotación, sino que, ni si quiera, al remitirse a la legislación urbanística aplicable, establece la separación de los parámetros edificatorios entre la vivienda y las demás construcciones e instalaciones agrarias, que sería lo lógico y consecuente: ya que la vivienda no tiene uso agrario, los parámetros urbanísticos de ésta no computan (y por lo tanto no se suman) respecto de las edificaciones de la explotación agraria (y viceversa).

Por ello, si se impone esta situación, que no deseamos ni compartimos, proponemos que los parámetros edificatorios de una explotación agraria computen por separado de los de la vivienda que pueda emplazarse en la misma finca o explotación.

Alegación 19

➤ **Artículo 95. Segregaciones de fincas rústicas.**

La segregación de fincas rústicas ha generado sinnúmero de conflictos entre particulares, y sobre todo, entre particulares y la administración. En la mayoría de los casos, porque en los últimos años se ha pretendido por la administración (urbanística, especialmente) ignorar la legislación agraria sobre segregaciones y se ha aplicado exclusivamente las normas sobre segregaciones referidas a operaciones urbanísticas con independencia de si lo eran o no. Por ello creemos que sería muy importante aclarar la situación y dedicar más atención a esta cuestión.

En este sentido proponemos:

- Establecer la distinción de segregación agraria y segregación con fines no agrarios (urbanísticos);
- Consecuencia de lo anterior, que resulte posible la segregación agraria aún si ésta es inferior a la superficie mínima para fines no agrarios (urbanísticos) sea cual sea la categoría urbanística del suelo rústico en que se encuentre. Evidentemente, tal

segregación es absolutamente inedificable y así ha de constar en el Registro de la Propiedad para su validez.

- Incorporar al texto legal la regulación establecida por la ley de modernización de explotaciones agrarias (arts. 23 a 27) añadiendo las excepciones que prevé el proyecto de ley. Es importante también resaltar lo dispuesto en el artículo 24 respecto de la indivisión de las parcelas con superficie inferior a la unidad mínima de cultivo y la nulidad de los actos o negocios jurídicos que contravengan normativa sobre segregaciones. Únicamente el apartado 3 del artículo 24 no puede ser de aplicación puesto que prevalece, en el caso de divisiones o particiones hereditarias el Derecho Civil propio de las Illes Balears (rigiéndose cada isla por su régimen particular). En este sentido, el artículo 24 no tiene el carácter de legislación básica, sino de legislación de aplicación plena, es decir, será aplicable en defecto de las normas civiles propias de la CAIB (Disposición adicional 2 de la ley de Modernización de Explotaciones).
- Establecer la innecesaridad de licencia de segregación (apartado 2) de las parcelas que se hallen partidas o divididas por infraestructuras públicas (caminos, carreteras, líneas de conducción eléctrica,...) o privadas, y en este último caso, que tales infraestructuras impliquen una efectiva y real división de la parcela. En este caso, no será preciso licencia de segregación y bastará con una certificación del órgano administrativo con competencias en la materia.
- Las segregaciones de fincas rústicas con fines agrarios no se hallan sometidas a la norma urbanística.
- A fin de evitar fraudes, sólo serán válidas las segregaciones agrarias que consten en escritura pública, debiéndose hacer constar en ella tal condición y, además que dicha segregación no confiere ningún derecho urbanístico. Lo anterior deberá constar en la correspondiente inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

Alegación 20

➤ **Artículo 99. Cerramientos de las explotaciones.**

Consideramos que, para cerrar el tema, convendría añadir un apartado en el que la Administración garantice o al menos declare el derecho a la posesión pacífica a los titulares y los propietarios de sus bienes (fincas y productos generados en ellas). Hoy, con demasiada frecuencia, los payeses han de soportar que personas ajenas se metan en las fincas para hacer torradas, fiestas, recoger setas, espárragos, hacer leña o cortar sabinas, incluso hacer motocross, y el propietario no solo ha de soportar tales desaguisados, sino, para más escarnio, escuchar “el campo es de todos”.

Alegación 21

➤ **Artículo 100. Régimen de los edificios, las construcciones y las instalaciones vinculadas a la actividad agraria y complementaria.**

El problema de las construcciones relacionadas con las explotaciones agrarias es grave, puesto que la preterición no solo de la normativa agraria, sino, incluso de la visión agrarista que se precisa para la ordenación del ámbito rural, ha traído como consecuencia que los criterios y parámetros edificatorios en el suelo rústico no sean los de una explotación agraria (que sería lo lógico, puesto que se trata de edificaciones vinculadas al destino natural de la finca) sino que se siguen los de viviendas unifamiliares. Y se contempla la edificación de las explotaciones agrarias como una excepción, de modo que si los parámetros edificatorios establecidos por la ley para una vivienda no amparan la edificación destinada a una explotación agraria, entonces, de modo excepcional, la administración puede, o no, exonerar del cumplimiento de la ley. Es decir, el mundo al revés: lo excepcional (construir chalets en suelo rústico) se convierte en ordinario, y lo ordinario (explotaciones agrícolas) se convierte en excepcional. Aparte de que las cláusulas de dispensación son contrarias a la ley.

Las cooperativas agrícolas no consideran que deba prohibirse toda construcción no agraria en suelo rústico, pero sí que defendemos que las explotaciones agrarias han de gozar de prioridad. Por eso ya se propuso en su momento:

- a. Debería distinguirse entre explotación agraria y vivienda o instalación destinada a uso no agrario.
- b. Vincular la licencia de una nueva vivienda o instalación no agraria al mantenimiento efectivo del cultivo de la parcela donde se ubique la construcción.
- c. Establecer como criterio prioritario en cuanto a la ubicación de la vivienda o instalaciones, el lugar menos fértil de la finca.

Por desgracia, estas propuestas no han sido recogidas y hoy las normas que hacen referencia a la ordenación del territorio y urbanismo adolecen, no sólo de la visión agrarista necesaria para ordenar el suelo rústico, sino también de una obsesión por “urbanizar” el campo, con unos planteamientos absolutamente contrarios al desarrollo de la agricultura. Una ley de suelo rústico que únicamente se plantea para regular la construcción de viviendas en suelo rústico y dejando como algo accesorio el uso agrario, evidentemente ni es una ley de suelo rústico ni es una norma compatible con el sector primario. Para repetir los errores de la Ley de Suelo Rústico ya estamos bien así.

➤ **Apartado 1.**

La exigencia de informe favorable de la Administración Agraria para la concesión de licencia urbanística o comunicación previa, supone un importante retraso en la tramitación, puesto que no se especifica que este informe pueda evacuarse durante la tramitación del expediente administrativo de concesión de licencia, que es lo más razonable. Tampoco se establece plazo para que la administración agraria dictamine tal informe preceptivo, ni los efectos en el caso de infracción de dicho plazo, ni del silencio administrativo. Este asunto debería estar regulado por esta ley y por ello proponemos que se establezca un plazo de seis meses para que la administración evacue el informe preceptivo, y transcurrido el mismo, se entienda resuelto favorablemente en virtud de silencio positivo.

➤ **Apartado 2.**

“2.b). Priorizará, con carácter general, la utilización de edificaciones existentes frente a la construcción de edificaciones de nueva planta, sin perjuicio de las adaptaciones que a aquellas deban realizarse para garantizar su funcionalidad. En todo caso, sólo se autorizarán edificaciones de nueva planta cuando se destinen a las actividades previstas en el artículo 5.1 a y 5.1.b, puntos 1,2 3 y 6 en los términos previstos en esta Ley. En ningún caso el régimen jurídico que prevé este apartado se ha de aplicar a la construcción de viviendas de nueva planta”.

Respecto a este apartado, dos apreciaciones:

- Primera:

cabe suponer que la exigencia de que sólo se permitirán edificios de nueva planta en los casos tasados es porque se habrán agotado los parámetros urbanísticos aplicables, porque de lo contrario, no se entiende. A efectos de claridad, debería especificarse mejor.

- Segunda:

El artículo 91 de la presente ley, dice:

2. Las actividades agrarias y complementarias pueden comportar o no la ejecución de edificaciones, construcciones, instalaciones, infraestructuras y equipamientos que estén vinculados.

Dado que la actividad agraria se define como el conjunto de trabajos necesarios para el mantenimiento de la explotación agraria o para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales,...

Dado que la explotación agraria se define como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Dado que los elementos de la explotación son: los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma,...

No entendemos, que el artículo 100 en su apartado 2.b no contemple la vivienda del titular de la explotación como una de las edificaciones de nueva planta que se autorizarán, ya que a nuestro entender, la vivienda con dependencias agrarias es una de las edificaciones/construcciones/instalaciones que comporta la actividad agraria, concretamente la producción agrícola, ganadera o forestal.

Por otro lado, la exclusión de las viviendas e este régimen refuerza la propuesta que hemos realizado en el comentario al artículo 91.3 en el sentido de que los parámetros edificatorios de una explotación agraria computen por separado de los de la vivienda que pueda emplazarse en la misma finca o explotación.

Alegación 22

- **Artículo 101. Parámetros y condiciones de los edificios, las construcciones y las instalaciones.**

En el punto 1 del presente artículo se establece:

“1. Las condiciones de las edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas a las actividades agrarias y complementarias son las establecidas en el Título IV de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears.”

Ya hemos comentado nuestro parecer sobre la remisión a la Ley de Suelo Rústico, por lo que no vamos a repetir lo dicho.

Sí queremos insistir en que los parámetros edificatorios (superficie máxima construible, porcentaje máximo de ocupación de la parcela, altura máxima, volumen máximo, características tipológicas, estéticas y constructivas, así como las condiciones de posición e implantación y dotaciones de servicios) están previstas en base a las características y necesidades de una vivienda y nunca de una explotación agraria.

En este sentido, insistimos en la propuesta que la superficie de las construcciones e instalaciones de una explotación agraria no computen en los parámetros exigidos para la construcción de una vivienda. De lo contrario se prima a las construcciones de viviendas no agrarias que pueden agotar

todos los parámetros edificatorios para construir la vivienda, mientras que un payés se tiene que someter a esos limitados parámetros para construir sus instalaciones y construcciones necesarias para la explotación, además de su vivienda. O si ya tiene su vivienda, ve reducida sus posibilidades de instalar, modernizar o ampliar su explotación agraria con los límites de los parámetros legales.

En cuanto a la posición e implantación de las instalaciones o construcciones de una explotación agraria, solicitamos nuevamente, que se ha de fijar como criterio el del lugar menos fértil de la finca.

Alegación 23

➤ **Artículo 102. Informe de la administración pública competente en materia agraria.**

Uno de los problemas que genera la vigente Ley del Suelo Rústico es la de exigir que las edificaciones, construcciones e instalaciones para el efectivo desarrollo de la actividad agraria “deben limitarse a las estrictamente necesarias”. Esta expresión establece un planteamiento tan restrictivo que conduce inexorablemente a grandes dificultades tanto para proyectar como para implantar nuevas instalaciones agrarias, ya sea referidas a explotaciones de nueva planta, a modernización de las existentes o a su ampliación.

Nadie discute que las instalaciones y construcciones de una explotación se adapten a las necesidades de la explotación, pero otra cosa es poner un límite que aboca a las instalaciones a una situación antieconómica y que afecta seriamente a su rentabilidad.

Así mismo, Solicitamos la modificación del apartado 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

3. No obstante, la condición de parcela mínima que prevé la letra d anterior, o las que se prevean en la legislación urbanística o los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, no se aplica a las actuaciones en explotaciones agrarias prioritarias, ni a las infraestructuras de riego, ni a los invernaderos, ni a los edificios o a las construcciones para actividades de venta directa o transformación agraria.

Alegación 24

- **Artículo 108. Participación del sector productivo en la transformación, comercialización y actuaciones de fomento.**

Los planes de fomento recogidos en los apartados a), b) y c) no cumplirán su objetivo si no se acompañan de financiación, por lo que resulta preciso incluir en este artículo que los planes y programas de fomento contarán con la financiación adecuada a sus objetivos.

Además, dentro de la política de fomento, independientemente de las medidas de carácter económico (subvenciones, préstamos,...) deben incorporarse otro tipo de medidas como bonificaciones fiscales, sociales, normativas,... que mejoren las condiciones de las empresas o explotaciones agrarias o las instalaciones de transformación y comercialización, así como la creación por parte de la administración de estructuras necesarias para la transformación, comercialización y distribución de los productos de las explotaciones agrarias.

Alegación 25

- **Artículo 117. Derechos y obligaciones.**

En realidad este artículo viene a reconocer el hecho insular, pero si no establece que “la administración adoptará las medidas necesarias para que este derecho sea efectivo” no tiene validez.

Alegación 26

- **Artículo 119. Carácter de actividad complementaria de la agroindustria.**

Insistimos en la necesidad de aclarar que la primera transformación es actividad agraria y no complementaria, tal como recoge el artículo 5 de la presente ley así como la legislación nacional.

Por otro lado, la letra b) sólo reconoce a las agrupaciones de explotaciones preferentes para transformar productos agrarios. Esto es un error grave. Si se excluyen las pequeñas explotaciones que no gozan de tal calificación, se está adoptando una medida, que, además de injusta, es antieconómica, pues desincentiva la agrupación de explotaciones para mejorar su rendimiento.

Además, tanto en lo que se refiere a la transformación, como la comercialización y distribución de productos agrarios, debería incluirse a las cooperativas agrícolas de estas islas. Son agrupaciones de pequeños productores (profesionales o no) y por tanto realizan una función de asocial a la parte más débil del sector agrario, cumpliendo así con el objetivo de agrupar el sector para ser más competitivo y además dar salida a las pequeñas producciones que de otro modo no llegarán al mercado.

Por eso es importante que para la transformación, comercialización y distribución de productos agrarios se puedan agrupar las explotaciones (preferentes o no) bajo cualquiera de las formas admitidas en derecho siempre que los socios o partícipes sean titulares de explotaciones agrarias, y, además que las cooperativas agrarias puedan crear secciones en ese sentido (con titulares de explotaciones agrarias) y que los puntos de transformación o comercialización puedan ubicarse en cualquiera de las explotaciones asociadas.

Alegación 30

➤ **Artículo 120. Proyectos de cooperación.**

El fomento debe ir acompañado de apoyo financiero, puesto que de lo contrario no se llega a nada. Además de la cuestión económica, son importantes otras medidas de apoyo como beneficios fiscales, sociales, administrativos, y de cualquier orden que puedan significar un respaldo a las empresas.

Alegación 31

- **Artículo 121. La promoción y la comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios de las Islas Baleares.**

Deberá añadirse que en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma y en los de los Consejos Insulares con competencias en agricultura, deberán consignarse partidas presupuestarias que garanticen la ejecución de modo efectivo de las iniciativas y actos de promoción. Igualmente, se ha de consignar que los distintos organismos con competencias en promoción deben coordinar sus esfuerzos para conseguir una adecuada promoción de los productos.

Alegación 32

- **Artículo 129. Requisitos para la venta directa.**

En este artículo sólo se contempla que los titulares de las explotaciones realicen venta directa en la explotación. Nuestra petición es que se incluya la posibilidad de que las agrupaciones de titulares de explotaciones preferentes, las agrupaciones de productores y las cooperativas puedan hacer venta directa en las explotaciones de sus socios.

También se ha de modificar la obligatoriedad de que los productos sean producidos en la explotación, debiendo expresarse la obligatoriedad de que la totalidad de los productos objeto de la venta directa deberán estar producidos en las explotaciones de los socios de dichas asociaciones.

Alegación 33

- **Artículo 130. Identificación, seguridad y trazabilidad.**

Significa un incremento de costes y de trámites burocráticos considerable. Vale la pena meditarlo porque en los demás países de la UE, las pequeñas explotaciones agrarias pueden comercializar directamente sus productos con sistemas mucho más sencillos.

Alegación 34

➤ **Artículo 140. Principio de discriminación positiva.**

Habría que especificar esta aplicación del principio de discriminación positiva a favor de los jóvenes y de las mujeres a qué casos se refiere. En realidad, el acceso a la titularidad de la explotación agraria se hace siempre mediante transmisiones privadas. Así pues, aparentemente, estaríamos hablando de subvenciones, es decir, que se establecería una preferencia en el momento de conceder subvenciones para las explotaciones agrarias.

A este respecto, y puesto que habla el artículo de fomentar el acceso a las explotaciones agrarias, y puesto que el acceso a la titularidad de las explotaciones agrarias se hace mediante transmisiones privadas, la aplicación del principio de discriminación positiva debería incluir:

- Gratuidad de las escrituras públicas de transmisión, inter vivos o mortis causa.
- Gratuidad de los honorarios, derechos, tasas y/o aranceles de inscripción en el Registro de la Propiedad, Agrario y cuantos sea preciso.
- Exención del impuesto de transmisiones y actos jurídicos documentados, si fuere exigible. En caso de imposibilidad de exención, reducción del tipo al 0.001%.
- Exención del impuesto de sucesiones y donaciones, si fuere exigible. En caso de imposibilidad de exención, reducción del tipo al 0.001%.
- Exención del impuesto municipal de plusvalía, si fuere exigible en los inmuebles que componen la explotación agraria.

Alegación 35

➤ **Artículo 142. Titularidad compartida.**

Si hay un registro Agrario en el que se inscriben las explotaciones agrarias y en él deben constar los datos de mayor relevancia de cada una de ellas, lo lógico es hacer constar en la hoja reservada a la explotación si esta es de titularidad compartida o no, sin necesidad de otros registros ni más burocratización.

Alegación 36

➤ **Artículo 145. Zonas catastróficas.**

Los daños producidos no han de ser sólo las producciones agrarias, ganaderas o forestales, se han de incluir las instalaciones, maquinaria, estructuras o infraestructuras de la explotación agraria y los motivos enunciados, además de meteorológicos, epidemias, plagas, incendios forestales o de gran extensión y otros eventos imprevisibles.

Alegación 37

➤ **Artículo 150. Cooperativismo agrario y Sociedades Agrarias de Transformación.**

Este artículo viene a equiparar las Cooperativas con las SATs, y no es lo mismo, ni en su origen, ni en su funcionamiento interno. No se trata aquí de postular una forma u otra de empresa, todas son perfectamente legítimas. Simplemente no es lo mismo y si se incluye las SATs en este articulado, también habría que incluir junto a ellas las demás formas jurídicas de asociación o concentración de capital.

Se echa en falta un apoyo expreso y una regulación para el fomento del cooperativismo.

Alegación 38

➤ **Artículo 161. Medidas cautelares.**

Apartado 7. Si la resolución apreciase la inexistencia de infracción, no puede despacharse el tema con la devolución de los productos o el importe de su venta si han sido subastados. Si esto sucediera, la administración ha de indemnizar al interesado de los daños y perjuicios causados. La pérdida de valor en el mercado de los productos y su viabilidad al tratarse de productos perecederos ha de ser indemnizado. Además, la subasta de bienes es el sistema más antieconómico para obtener el valor real de un bien; por lo que en este caso se ha de indemnizar el valor real de lo

subastado y no el recibido en subasta. Es más, tiene derecho a percibir los intereses que devengue el importe de la indemnización.

Si se precisa aprecia inexistencia de infracción, el interesado tiene el derecho de ser restituido en todos sus derechos, incluidos los económicos.

Alegación 39

- **Artículo 170. Infracciones en materia de venta directa.**

No se pueden acumular dos sanciones por los mismos hechos, por lo que la expresión “sin perjuicio de la aplicación de las infracciones previstas para la actividad complementaria” es inadecuada.

Alegación 40

- **Capítulo IV. Sanciones.**

El importe previsto para las sanciones es, sencillamente, desorbitado.

Y respecto al apartado 2.a del artículo 175, debe mejorarse la expresión “importancia de la empresa” y aclarar que viene por el nivel de facturación de la empresa y su situación, influencia o impacto en el mercado.

Alegación 41.

- **Capítulo V. Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones. Artículo 176. Prescripción y caducidad. Punto 2.**

Está bien señalar un plazo de caducidad para perseguir las infracciones, contribuye al principio de seguridad jurídica. Ahora bien, decir que para que se produzca la caducidad primero ha de tener

conocimiento la administración; después finalizar las diligencias de esclarecimiento o análisis realizados, sin que se establezca plazo para ello (vide art. 177 de este proyecto) y finalmente, esperar seis meses; es sencillamente dejar en manos de la Administración el cumplimiento de la caducidad.

Entendemos que debe establecerse un sistema objetivo para el cómputo de plazos que generan caducidad. En primer lugar la administración tiene conocimiento desde el mismo momento en que se formula denuncia de particular (entra en el Registro General de la Administración) o informe o denuncia de los Servicios de la Administración. A partir de ahí debe tener plazo para iniciar diligencias previas o expediente sancionador directamente. Se ha de fijar plazo para la realización de las diligencias previas y transcurridos dichos plazos, más los seis meses de gracia que se conceden, se produce la caducidad.

De lo contrario, nos lleva a la arbitrariedad.

➤ **Artículo 177. Actuaciones previas.**

Del mismo modo que existe un plazo para resolver y notificar un procedimiento sancionador, debe existir un plazo para la realización de las diligencias previas. A estos efectos, es importante establecer un plazo para iniciar tales diligencias y otro para su realización.

➤ **Artículo 178. Procedimiento sancionador.**

Es necesario establecer un sistema objetivo para el cómputo de los plazos de esto modo, la fecha de inicio de este plazo no puede ser otro que el día en que la administración tiene conocimiento de los hechos.

Alegación 42

- **Disposición adicional primera. La legalidad de los edificios, las construcciones y las instalaciones ubicadas en explotaciones agrarias anteriores a la entrada en vigor de la ley 1/1991 de 30 de enero, de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de les Illes Balears.**

Esta disposición adicional está muy bien y recoge en parte las aspiraciones del sector, pero así como viene redactada, tan sólo es aplicable a los territorios incluidos en suelo protegido, ya sea ARIP o ANEI o cualquier otra categoría de SRP.

Por ello proponemos que se haga extensiva al SRC, es decir, al restante suelo rústico (no protegido) y en los mismo términos que la Disposición Transitoria Décima de la ley 2/2014 de 25 de marzo de ordenación y uso del suelo:

“los edificios, las construcciones y las instalaciones destinadas a usos agrarios existentes en suelo rústico común, respecto de las cuales a la entrada en vigor de esta ley ya no procediera adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, por prescripción de la infracción, se considerarán ajustadas a la legalidad”.

Igualmente, las explotaciones agrarias que carezcan de licencia de actividad y se acredite su funcionamiento anterior al 17 de octubre de 2006, quedan exoneradas de la obtención del correspondiente título habilitante, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sectorial aplicable.

Alegación 43

- **Disposición transitoria tercera. Explotaciones inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Islas Baleares.**

Solicitamos que la Administración regularice de oficio la situación de las explotaciones que estén inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Islas Baleares cuando esta ley entre en vigor.

Alegación 44

➤ **Disposición final primera. Ordenación del suelo rústico.**

Respecto a la Matriz de ordenación del suelo rústico, nos gustaría exponer el caso particular de los talleres mecánicos, especialmente aquellos talleres de reparación de maquinaria agrícola. En la matriz, para el Sector secundario y Equipamientos, se prohíbe o condiciona el uso del suelo rústico para dichas actividades (2, 2-3, 3).

En el caso concreto de la Cooperativa Agrícola San Antonio, ésta posee el mayor parque de maquinaria de las Pitiusas y de las mayores de Baleares para trabajo agrícola y, evidentemente tiene un taller mecánico que no sólo hace labores de mantenimiento y reparación de su propia maquinaria, sino que presta servicio a los socios y agricultores.

Además, esta Cooperativa tiene la representación comercial de la marca John Deere, que al igual que otras marcas, exige que los distribuidores oficiales de la marca posean taller de reparación.

Al igual que la Cooperativa, existen otros pequeños talleres en la isla de Ibiza, y suponemos que también en el resto de islas, que prestan este servicio a los agricultores.

Este servicio es muy importante y necesario, y entendemos que la ubicación de los mismos en suelo rústico facilita, y mejora el servicio.

Rogamos valoren el caso concreto de los talleres de reparación de vehículos, en concreto, de maquinaria agrícola.

Esperamos que nuestras aportaciones sean bien recibidas, se estudien, valoren e incorporen a la nueva Ley Agraria de Baleares.

Además, queremos aportar una serie de **propuestas** que, si bien no se contemplan en esta ley, creemos importantes para que así lo estuvieran, y son:

1. Tener en cuenta la realidad particular de cada isla. Les Illes Balears son una sola Comunidad con cuatro realidades distintas y la Ley Agraria debe adaptar su regulación a esta realidad.
2. Prioridad de las actividades agrarias sobre cualquier otra actividad no agraria. No se puede restringir cualquier actividad agraria porque a los vecinos, con viviendas no agrarias, no les gusta.
3. Reducción de la burocratización administrativa de modo real y efectivo.
4. En estructuras agrarias (además de lo comentado para los regadíos):
 - Electrificación rural (nuevas instalaciones y soterramiento)
 - Telefonía rural
 - Conexión a redes tecnológicas
 - Ayudas a la mejora, recuperación y restauración de las viviendas agrarias
 - Centros infantiles en el medio rural
 - Infraestructuras de gestión de residuos
 - Nuevas tecnologías
 - Laboratorios
 - Centros Tecnológicos
 - Banco o bolsa de industria agraria de transformación (igual que banco de tierras, pero con los industriales de transformación agraria)
 - Mercados o centros de comercialización
5. Revisión de la ley de Suelo Rústico en cuanto a las explotaciones agrarias.
6. Vinculación de las nuevas licencias de vivienda en suelo rústico (no agrarias) a la efectiva explotación de la finca o parcela.
7. Regulación del uso de fangos de depuradora en las explotaciones agrarias y pozos negros.
8. Prioridad de las actividades agrícola-ganaderas sobre cualquier actividad no agraria en las Áreas de Interés Agrario.
9. Modernización del sistema contractual agrario en les Illes Balears.

10. Fomento de la explotación de tierras ajenas mediante contratos.
11. Sociedad Agraria de Responsabilidad limitada unipersonal. Al igual que un empresario puede formar una sociedad de responsabilidad limitada (anónima o no) y sólo responde el patrimonio de la sociedad, que el agricultor pueda hacer lo mismo.
12. Régimen de la propiedad agraria. Declaración expresa del compromiso de la Administración en defensa de la pacífica posesión de la propiedad de la tierra.
13. Recuperación de la tarifa eléctrica especial agrícola.
14. Establecer medidas concretas para evitar las bajadas de precio en origen de los productos agrarios, provocados en su mayoría por las prácticas oligopolísticas y, que no significa una correspondiente bajada de los precios al consumidor.
15. Establecer medidas concretas para reducir el Índice de Precios de Origen y Destino (IPOD) a fin de reducir los márgenes (hasta un 400%) en que se ven incrementados los precios de los alimentos agrarios y ganaderos al consumidor.
16. Ayudas a la capitalización de las Cooperativas Agrarias.
17. Ayuda a la creación y el desarrollo de microempresas agrarias.
18. Posibilidad de titularidad compartida entre padres e hijos, no sólo entre matrimonios, parejas de hecho,... El envejecimiento de la población activa en el sector agrario es una realidad. La falta de relevo generacional puede mitigarse si se permitiera la titularidad compartida entre padres e hijos , lo que supondría una incorporación mucho más fácil y adecuada, y una continuidad de las explotaciones existentes.
19. Medidas fiscales:
 - Exenciones de los impuestos de transmisiones patrimoniales y de sucesiones y donaciones en la transmisión inter vivos o mortis causa de las explotaciones agrarias.
 - En caso de donación inter vivos, sin aplicación del Derecho Civil propio de les Illes Balears, exención del IRPF del donante.
 - Exención del impuesto de Plusvalía Municipal en la transmisión inter vivos o mortis causa de las explotaciones agrarias (construcciones e instalaciones).
 - Exoneración del IBI para las instalaciones o construcciones que conforman la explotación agraria.
 - Revisión al alza del IVA de compensación.

- Exención de impuestos en la constitución de usufructo de la explotación agraria, así como en los contratos de acceso a la explotación agraria por parte de jóvenes o mujeres.
- Exención de impuestos en las operaciones de agrupación, permuta y cualquier otra operación que se realice para mejorar la finca.
- Exención de impuestos en la constitución, rectificación o cancelación de servidumbres para mejorar la explotación agraria.
- Exención de impuestos en la rectificación de linderos o expedientes de dominio para acreditar la mayor superficie, o inscribir la finca o fincas en que radica la explotación.
- Exención de impuestos en la declaración de obra nueva u obra antigua de las edificaciones o construcciones que constituyan la explotación agraria.
- Abaratamiento de los combustibles.

20. Gratuidad de las escrituras públicas y honorarios, tasas, impuestos y aranceles para la inscripción en el Registro de la propiedad de .

- Transmisión inter vivos o mortis causa de la explotación o parte de ella.
- Constitución de usufructo de la explotación agraria
- Contratos de acceso a la explotación agraria por parte de jóvenes o mujeres.
- Constitución, rectificación o cancelación de servidumbres para mejorar la explotación agraria.
- Agrupación, permuta y cualquier operación que se realice para mejorar la finca.
- Rectificación de linderos o expedientes de dominio para acreditar la mayor superficie, o inscribir la finca o fincas en que radica la explotación.
- Declaración de obra nueva u obra antigua de las edificaciones o construcciones que constituyan la explotación agraria.

Sin más aportaciones que realizar, solicitamos que tengan a bien admitir nuestras propuestas.

Ibiza, 29 de agosto de 2014

José Colomar Colomar

Juan Marí Guasch

Juan Tur Juan

Antonio Ferrer Guasch